



Movimiento Ciudadano por la Justicia
Cinco de Junio, Asociación Civil

ASUNTO: Se promueve juicio político en contra del **C. DANIEL KARAM TOUMEH**, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN,
P R E S E N T E . -

Las personas que abajo firmamos, padres y madres de niños y niñas que fueron afectados por el incendio en la Guardería ABC, de Hermosillo, Sonora, ocurrido el 5 de junio de 2009, integrados al Movimiento Ciudadano por la Justicia 5 de Junio, Asociación Civil; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Serapio Rendón número 57 B, Colonia San Rafael, Código Postal 06470, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad de México, Distrito Federal; autorizando como abogados patronos de nuestra parte, a los C. C. LICENCIADOS EN DERECHO LORENZO RAMOS FÉLIX, ARMANDO SAUCEDO MONARQUE, GIOVANA PATRICIA VALENZUELA CONTRERAS Y LEOPOLDO FRANCISCO MALDONADO GUTIÉRREZ, así como también a los C. C. ERNESTO ALONSO BÁEZ COTA, DANIEL GERSHENSON SHAPIRO y LUIS ARRIAGA VALENZUELA, por este medio respetuosamente comparecemos para exponer lo siguiente:

Mediante el presente escrito, y con las facultades que se otorgan a “cualquier ciudadano” en el último párrafo del artículo 109 constitucional, y en el artículo 9 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **venimos a solicitar que la Cámara de Diputados inicie juicio político en contra del C. DANIEL KARAM TOUMEH, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social**, con domicilio en Reforma 476, Colonia Juárez, México, Distrito Federal.

Imputamos al mencionado servidor público las responsabilidades previstas en las fracciones I, II y III, del artículo 109 constitucional, en virtud de que realizó conductas que redundaron “en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho”, y realizó actos y omisiones que afectaron la “legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia” a que está obligado en razón propia de su alto encargo; tales conductas las ha desplegado durante el tiempo que tiene fungiendo como Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, del 04 de marzo de 2009 a la fecha.

Consecuentemente, solicitamos a esta la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que previo el procedimiento constitucional correspondiente, en su momento se constituya como Cámara de Acusación ante el Senado de la República, quien oportunamente deberá erigirse como Jurado de Sentencia que resuelva la destitución, la inhabilitación y la eventual incoación de un proceso penal en contra del C. DANIEL KARAM TOUMEH, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en razón de los actos y omisiones que le imputamos, y que en el cuerpo de este escrito habremos de precisar.

Fundamos esta solicitud en los siguientes antecedentes y fundamentos de derecho:

A N T E C E D E N T E S

1.- Como es del dominio público, el día 05 de junio de 2009, aproximadamente a las 14:45 horas, se produjo un incendio en una bodega-almacén operada por el Gobierno del Estado de Sonora, ubicada en la ciudad de Hermosillo, Sonora, que de inmediato se propagó a la Guardería ABC, subrogada por el Instituto Mexicano del Seguro Social a particulares, siniestro que trajo como consecuencia el que perdieran la vida un total de 49 niños y niñas, y resultaran lesionados con distintos niveles de gravedad otros cien.

2.- De los hechos tomó conocimiento la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora a través de una Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, así como también la Procuraduría General de la República a través de un Representante Social Federal.

3.- Sin embargo de lo anterior, las pesquisas realizadas por las procuradurías local y federal en torno al evento mencionado, sólo arrojaron como resultado inicial lo siguiente:

A) Ante el Juzgado Octavo de Primera Instancia del ramo penal del fuero común, con residencia en Hermosillo, Sonora, fueron consignadas un total de 14 personas, respecto de quienes sólo se dictó orden de aprehensión a 13 de ellos, entre los cuales se encuentran varios empleados administrativos menores de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, el comandante del Cuerpo de Bomberos de Hermosillo y tres bomberos, así como el Director Municipal de Protección Civil de Hermosillo; la persona respecto de la cual el Juez negó orden de aprehensión fue el señor MARCELO MEOUCHI TIRADO, representante legal de Guardería ABC, S. C., debido, según estimó el juzgador, a que las funciones de dicho personero y los actos y omisiones que le fueron atribuidos, correspondían al ámbito de la justicia federal.

B) Por su parte, el Ministerio Público de la Federación consignó ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, a cinco personas, todas ellas servidoras públicas de rango inferior al Delegado, adscritas a la delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Sonora.

4.- Vale indicar que todas las personas antes mencionadas fueron consignadas y actualmente se les sigue proceso por “delitos no graves”, tales como homicidio y lesiones culposas, así como por ejercicio indebido de atribuciones y facultades, que les permitieron y permiten seguir sus respectivos procesos en libertad caucional.

5.- No obstante que en el contexto del incendio de la Guardería ABC se encuentran involucrados varios particulares y diversos servidores públicos federales, estatales y municipales, las instancias de procuración de justicia que mencionamos, omitieron imputar a las siguientes personas:

A) Servidores Públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social:

a) DANIEL KARAM TOUMEH, quien funge como Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, desde el 03 de marzo de 2009 a la fecha.

b) JUAN FRANCISCO MOLINAR HORCACITAS, quien fungió como Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, del 01 de diciembre de 2006 al 03 de marzo de 2009.

c) SANTIAGO LEVY ALGAZI, quien fungió como Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, del 01 de diciembre de 2000 al 03 de octubre de 2005.

d) SEGIO ANTONIO SALAZAR SALAZAR, quien fungió como Director de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto Mexicano del Seguro Social, de febrero de 2007 a junio de 2009.

e) CARLA ROCHÍN NIETO, quien fungió como Coordinadora de Guarderías, de agosto de 2007 a junio de 2009.

f) DORA GARCÍA KOBEH, quien fungió como Coordinadora Nacional de Guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social, hasta agosto de 2007.

g) FERNANDO GUTIÉRREZ DOMINGUEZ, quien funge como Director Jurídico del Instituto Mexicano del Seguro Social, desde julio de 2002.

h) JESÚS IGNACIO NAVARRO ZERMEÑO, quien fungió como Director de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto Mexicano del Seguro Social, del 2005 al 2006.

i) ARTURO CESAR LEYVA LIZÁRRGA, quien fungió como Delegado Estatal en Sonora, desde el 06 de abril de 2006, hasta junio de 2009.

i) THELMA SALADO ISLAS, quien fungió como Coordinadora Zonal del Instituto Mexicano del Seguro Social, de julio de 2000 a enero de 2008.

B) Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Sonora:

a) EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado de Sonora, en el periodo 2003 a 2009.

b) Autoridades de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora.

i) ERNESTO VARGAS GAYTÁN, Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, del 02 de mayo de 2007 al 18 de marzo de 2009.

ii) MIGUEL EUGENIO LOHR MARTÍNEZ, Director General de Administración de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora.

iii) FAUSTO SALAZAR GÓMEZ, Director General de Recaudación, del 01 de abril de 2008 al 17 de septiembre de 2009.

iv) ELISEO MORALES RODRÍGUEZ, Coordinador Ejecutivo de la Comisión de Bienes y Concesiones del Gobierno del Estado de Sonora.

c) WILEBALDO ALATRISTE CANDIANI, Titular de la Unidad Estatal de Protección Civil, de octubre de 2003 a noviembre de 2009.

C) Servidores Públicos del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora:

a) ERNESTO GÁNDARA CAMOU, Presidente Municipal de Hermosillo, del 15 de septiembre de 2006 al 15 de septiembre de 2009.

b) JESÚS DAVIS OSUNA, Director de Inspección y Vigilancia Municipal, del 06 de octubre de 2006 al 16 de enero de 2009, y del 17 de marzo al 15 de septiembre de 2009.

c) ALEJANDRO SUGICH PRANDINI, Director de Inspección y Vigilancia Municipal, del 16 de enero al 18 de marzo de 2009.

d) FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ ARMENTA, Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, periodo 2006 a 2009.

D) Particulares involucrados, socios y copropietarios de la Guardería ABC, de nombres:

a) ANTONIO SALIDO SUÁREZ, Representante Legal y Presidente de la sociedad GUARDERÍA ABC, S. C., de 2001 a 2009.

b) MARCIA MATILDE ALTAGRACIA GÓMEZ DEL CAMPO TONELLA, socia de la sociedad GUARDERÍA ABC, S. C., de 2001 a 2009.

c) SANDRA LUCÍA TÉLLEZ NIEVES, Representante Legal y socia de la sociedad GUARDERÍA ABC, S. C., de 2005 a 2009.

d) GILDARDO FRANCISCO URQUÍDEZ SERRANO, socio de la sociedad GUARDERÍA ABC, S. C., de 2005 a 2009.

e) MARCELO MEOUCHI TIRADO, Representante Legal y Presidente de la sociedad GUARDERÍA ABC, S. C., de 2001 a 2005.

f) MARÍA FERNANDA CAMOU GUILLOT, socia de la sociedad GUARDERÍA ABC, S. C., de 2001 a 2005.

g) NORMA CECILIA MENDOZA BERMÚDEZ DE MATIELLA, propietaria del inmueble donde se rentaba la Guardería ABC, y la bodega de la Secretaría de Hacienda.

h) JOSÉ MANUEL MATIELLA URQUÍDEZ, esposo y Representante Legal de la propietaria del inmueble donde se rentaba la Guardería ABC, y la bodega de la Secretaría de Hacienda.

6.- Debido a que no estuvimos conformes con los magros resultados que arrojaron las indagatorias practicadas por las instancias de procuración de justicia de los fueros común y federal, que llevaron a enjuiciamientos penales a personas de niveles inferiores de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, y excluyeron a los particulares, copropietarios y socios de la guardería ABC, que habían venido lucrando con la prestación de ese servicio público, sin acatar normatividad alguna, con fecha 30 de junio de 2009, acudimos a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para solicitarle que por conducto de uno o más de sus ministros (que son algunos de los que limitativamente están legitimados por la Constitución Federal para

promover), ejerciera la facultad de investigación prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, en torno a los hechos relacionados con el incendio de la estancia infantil indicada; inclusive, dos días después, esta H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión, hizo suya nuestra petición y por su cuenta, solicitó al Alto Tribunal que ejerciera la referida facultad investigadora.

7.- Como respuesta indirecta a la disposición que evidenció la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación para ejercer la facultad de investigación solicitada, el mismo 30 de junio de 2009, desde Panamá, donde se encontraba de visita oficial, el Presidente de la República Felipe Calderón, manifestó que se ampliarían las averiguaciones, y al día siguiente, el entonces Procurador General de la República Eduardo Medina Mora, hizo saber que serían imputados, tanto los socios y copropietarios de la Guardería ABC, como el entonces delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en Sonora.

8.- De esta manera, mediante pliego de 29 de junio de 2009, fueron consignados ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, por la probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio culposo, lesiones culposas y uso indebido de atribuciones y facultades a los siguientes:

A) ANTONIO SALIDO SUÁREZ, Representante Legal y Presidente de la sociedad GUARDERÍA ABC, S. C., de 2001 a 2009.

B) MARCIA MATILDE ALTAGRACIA GÓMEZ DEL CAMPO TONELLA, socia de la sociedad GUARDERÍA ABC, S. C., de 2001 a 2009.

C) SANDRA LUCÍA TÉLLEZ NIEVES, Representante Legal y socia de la sociedad GUARDERÍA ABC, S. C., de 2005 a 2009.

D) GILDARDO FRANCISCO URQUÍDEZ SERRANO, socio de la sociedad GUARDERÍA ABC, S. C., de 2005 a 2009.

E) MARCELO MEOUCHI TIRADO, Representante Legal y Presidente de la sociedad GUARDERÍA ABC, S. C., de 2001 a 2005.

F) MARÍA FERNANDA CAMOU GUILLOT, socia de la sociedad GUARDERÍA ABC, S. C., de 2001 a 2005.

G) NORMA CECILIA MENDOZA BERMÚDEZ DE MATIELLA, propietaria del inmueble donde se rentaba la Guardería ABC, y la bodega de la Secretaría de Hacienda.

H) JOSÉ MANUEL MATIELLA URQUÍDEZ, esposo y Representante Legal de la propietaria del inmueble donde se rentaba la Guardería ABC, y la bodega de la Secretaría de Hacienda.

I) ARTURO CÉSAR LEYVA LIZÁRRAGA, Delegado Estatal en Sonora del Instituto Mexicano del Seguro Social.

9.- Sin embargo de lo anterior, sólo se encausó penalmente a SANDRA LUCÍA TÉLLEZ NIEVES, GILDARDO FRANCISCO URQUÍDEZ SERRANO, MARCIA MATILDE ALTAGRACIA GÓMEZ DEL CAMPO TONELLA, ANTONIO SALIDO SUÁREZ y ARTURO CÉSAR LEYVA LIZÁRRAGA; no así a MARCELO MEOUCHI TIRADO, MARÍA FERNANDA CAMOU GUILLOT, NORMA CECILIA MENDOZA BERMÚDEZ y JOSÉ MANUEL MATIELLA URQUÍDEZ, dentro de la causa penal 134/2009, del conocimiento del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora.

10.- En respuesta al escrito presentado por los suscritos el 30 de junio de 2009 a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ministro SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ hizo suya nuestra petición, y en sesión de 13 de julio de 2009, puso a consideración ante el Pleno de nuestro máximo tribunal, la solicitud de ejercicio de la facultad de investigación prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución General de la República, respecto de los hechos acaecidos el cinco de junio de dos mil nueve, en la Guardería ABC, de la ciudad de Hermosillo, Sonora; tal petición se tuvo por presentada y el caso fue turnado al diverso ministro SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO para que formulara el proyecto correspondiente.

11.- Ahora bien, por resolución de 06 de agosto de 2009, dictada dentro del expediente varios 1/2009, y por una mayoría de ocho votos contra tres, el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia dictó ejercer la facultad de investigación prevista en el artículo 97 constitucional.

12.- Igualmente, ese mismo día, el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación comisionó a los magistrados Rosario Mota Cienfuegos y Carlos Ronzon Sevilla, para que investigaran los hechos ocurridos en el incendio de la Guardería ABC, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, delimitando los puntos a investigar, y fijándoles el término de seis meses para concluirla.

13.- Posteriormente, en sesión de 01 de marzo de 2010, los magistrados que integraron la comisión investigadora, rindieron ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe preliminar de su investigación, en el que señalaron, entre otros, como responsable del trágico evento registrado en la Guardería ABC, de Hermosillo, Sonora, el 5 de junio de 2009, al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social DANIEL KARAM TOUMEH, a quien atribuyeron las siguientes conductas:

“Por otra parte, respecto de las autoridades centrales del instituto, tales como **Director General**, Director Jurídico, Director de Prestaciones Sociales y Económicas y la Coordinación de Guarderías, conviene señalar que la lectura del cúmulo de atribuciones y facultades **deja ver que tienen a su cargo actos de sanción, supervisión y coordinación.**

La responsabilidad que les corresponde por el cargo que desempeñan es la **omisión en la supervisión de los actos de sus subordinados.**

Adicionalmente, puede considerarse que el hecho de que **el Director General**, Director General Jurídico y Coordinadora de Guarderías **suscriban el contrato virtud al cual operan las guarderías con contrato de prestación de servicios**, representa la aceptación de la interpretación dada por el instituto al artículo 203 de su ley, en el sentido de que está facultado para prestar el servicio de guarderías a través de particulares.”

Dicho informe se encuentra visible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente dirección electrónica:

http://www.scjn.gob.mx/Documents/Informe_Preliminar_Comision_ABC.pdf

14.- En esa misma sesión de 01 de marzo de 2010, se turnó el informe presentado por los magistrados que integraron la comisión investigadora al ministro FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, para la elaboración del dictamen correspondiente.

15.- Sin embargo de lo anterior, el ministro JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS en sesión de 16 de marzo de 2010 manifestó su impedimento para elaborar el dictamen encomendado, correspondiente a la facultad de investigación 1/2009, relativa al incendio ocurrido en la Guardería ABC el 05 de junio de 2009, y, aunque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deliberó que no se

encontraba incurso en alguna causal de impedimento, la elaboración del dictamen se retornó al diverso ministro ARTURO SALDÍVAR LELO DE LARREA.

16.- Así las cosas, el 14 de junio de 2010, el Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, inició la discusión y votación del proyecto presentado por el ministro ARTURO SALDÍVAR LELO DE LARREA, deliberación que duró los días 14, 15 y 16 de junio, en sesiones ordinarias matutinas y extraordinarias vespertinas.

Las versiones estenográficas de tales sesiones se encuentran visibles en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes direcciones electrónicas:

<http://www.scjn.gob.mx/ActividadJur/Pleno/VerEstenograficas/Documents/2010/Junio/pl20100614v2.pdf>
<http://www.scjn.gob.mx/ActividadJur/Pleno/VerEstenograficas/Documents/2010/Junio/pl20100614extv2.pdf>
<http://www.scjn.gob.mx/ActividadJur/Pleno/VerEstenograficas/Documents/2010/Junio/pl20100615v2.pdf>
<http://www.scjn.gob.mx/ActividadJur/Pleno/VerEstenograficas/Documents/2010/Junio/pl20100615vespv2.pdf>
<http://www.scjn.gob.mx/ActividadJur/Pleno/VerEstenograficas/Documents/2010/Junio/pl20100616v2.pdf>
<http://www.scjn.gob.mx/ActividadJur/Pleno/VerEstenograficas/Documents/2010/Junio/pl20100616vesp.pdf>

17.- El ministro ARTURO SALDÍVAR LELO DE LARREA imputó al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social DANIEL KARAM TOUMEH, en su proyecto los actos y omisiones siguientes:

“.....

Asimismo, la magnitud de las fallas del sistema también alcanzan a **Daniel Karam ToumeH**, que desde el tres de marzo del año dos mil nueve a la fecha se desempeña como Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, debido a que asumió todas las atribuciones y responsabilidades derivadas de la dirección de dicho Instituto. **Este funcionario también es responsable de la gestión de los eventos posteriores al incendio y de la atención médica que se ha brindado a las víctimas.**

El Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo público descentralizado encargado de la organización y administración del seguro social. A fin de que dicho Instituto pueda cumplir con todas sus atribuciones, la ley prevé cuatro órganos superiores: la Asamblea General, el Consejo Técnico, la Comisión de Vigilancia y la Dirección General.

El Director General además de tener ese carácter, **preside** a otros dos órganos superiores: la **Asamblea General** —autoridad suprema de ese organismo— y el **Consejo Técnico** —el órgano de gobierno, representante legal y administrador del Instituto—. A partir de esta triple condición, es claro que resulta responsable del buen funcionamiento del Instituto, ya que, entre otras funciones, debe proponer las políticas estratégicas para su conducción y tiene a su cargo la ejecución de cualquier acto jurídico necesario para cumplir con sus fines.

Al ser el encargado de que el Instituto cumpla con sus atribuciones, le correspondía el control y conocimiento estricto sobre el esquema de funcionamiento del servicio de guarderías. En este sentido, se encontraba obligado a implementar las medidas necesarias a fin de que el servicio cumpliera con las disposiciones legales aplicables, se prestara en las mejores condiciones posibles, y garantizara el desarrollo y la salud de los infantes.

Estas obligaciones se encuentran en consonancia con lo previsto en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual establece el interés superior de la infancia como un principio rector respecto del actuar de las autoridades.

Ante la situación de vulnerabilidad de los menores usuarios de las guarderías, ambos directores en el ejercicio de sus funciones eran responsables del bienestar de los niños que se encontraban a su cargo, por lo que debieron implementar políticas que impidieran la autorización de operación de guarderías sin el cumplimiento previo de todos los requisitos legales aplicables, entre las cuales, de manera destacada se encuentran los relativos a la verificación de que los inmuebles cumplieran con las condiciones idóneas de seguridad.

En este aspecto, como quedó señalado en el sexto considerando, en su carácter de Director General y de Presidente del Consejo Técnico, tenían facultades para emitir las disposiciones generales que fueren necesarias para la debida aplicación de la Ley, por lo que también son responsables de manera directa por la falta de implementación efectiva de políticas públicas en materia de protección civil.

De acuerdo con lo anterior, los Directores de este organismo descentralizado omitieron implementar políticas públicas eficaces para la conducción adecuada del Instituto. En este sentido, resulta evidente que cualquier aspecto relacionado con el correcto

funcionamiento las actividades sustantivas del Instituto es responsabilidad de su Director. Así, la omisión en comento consistió en no haber promovido políticas públicas efectivas para **instrumentar** un programa integral de verificación del cumplimiento de las distintas disposiciones legales e Infralegales relacionadas con las medidas de seguridad de los centros donde se prestaba el servicio de guardería y la capacitación del personal que laboraba en esos lugares.

Si bien es cierto que los Directores del Instituto no tenían la obligación de personarse físicamente a fin de inspeccionar los centros, también lo es que la supervisión del funcionamiento efectivo de las guarderías está dentro de sus atribuciones, en tanto se trata de un aspecto absolutamente central y estratégico del servicio que está obligado a prestar el Instituto. En este orden de ideas, los Directores de este organismo no instrumentaron políticas de alcance general que garantizarán, de manera efectiva, que las medidas de seguridad necesarias para la operación del sistema de guarderías fueran debidamente cumplidas por los particulares encargados de prestar el servicio en cuestión.

Esas políticas no sólo debían incluir la verificación del cumplimiento de las distintas normas en esa materia, sino además el seguimiento a las observaciones que se realizaran a los centros como resultado de las inspecciones y, en su caso, la imposición de sanciones a todos aquellos que pusieran en riesgo la vida de los menores con su actuación negligente.

De acuerdo con los argumentos antes expuestos, esta Suprema Corte estima que la vigilancia y supervisión del sistema de guarderías constituían obligaciones a cargo de los Directores del Instituto, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Seguro Social y la citada Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Las funciones de vigilancia y la supervisión que les eran exigibles a estos funcionarios tienen que determinarse de conformidad con sus competencias en la conducción del Instituto. En esa medida, puede decirse que los Directores del IMSS omitieron implementar, de forma efectiva, las políticas públicas efectivas cuyo contenido fue precisado en los párrafos precedentes.

Aunado a las responsabilidades derivadas de acciones u omisiones propias, también tienen obligaciones derivadas de su carácter de Director del organismo, las cuales no se diluyen por la circunstancia de que se trate de un organismo descentralizado, al interior del cual hay áreas con atribuciones específicas, pues éstas se encuentran en una relación de subordinación jerárquica, precisamente con su titular.

La figura de la descentralización redundante en un mayor poder de decisión del titular respecto a las funciones que le corresponden al Instituto, por lo que, si bien pueden estar delegadas determinadas atribuciones a las áreas internas del organismo, la responsabilidad de su funcionamiento integral le corresponde al Director General.

En este sentido, los Directores también son responsables de las acciones u omisiones de sus subordinados, ya que la existencia de una estructura orgánica al interior del Instituto, con funciones específicas en relación con las guarderías, no implica la liberación de las obligaciones que originalmente les correspondían, pues como se advierte de la propia Ley, en el cumplimiento de sus funciones, el Director General será auxiliado por los servidores públicos de mando, personal de base y de confianza que se establezcan en el Reglamento Interior.

Además, dentro de esta lógica de supra-subordinación, el Consejo Técnico a propuesta precisamente del titular del Instituto, puede nombrar y destituir a los delegados y a los funcionarios que ocupen las direcciones normativas que se encuentran en el nivel jerárquico inmediato inferior. Asimismo, el Director General tiene poder directo de nombramiento y remoción respecto de los funcionarios de confianza clase A.

En este contexto, al ser todos ellos órganos de auxilio del Director General, es claro que tanto **Daniel Karam Toumeh** como Juan Molinar Horcasitas, en el periodo de sus gestiones, tenían el deber ineludible de supervisar y ejercer un control efectivo de la actuación de sus subordinados, por lo que las acciones u omisiones que le resulten imputables a cada uno de ellos en lo concreto, irradian hacia el titular del Instituto.

Los terribles acontecimientos materia de esta investigación, dejaron al descubierto que el sistema de guarderías otorgado en la modalidad de subrogación estaba lleno de fallas en cuanto a su otorgamiento, operación y supervisión, lo que resultó más grave en los aspectos relativos a la protección civil, todo lo cual al ser evidencia de una falla estructural en la prestación del servicio y no de circunstancias aisladas, permite afirmar que los titulares del Instituto, cada uno en los periodos de sus funciones, incumplieron con sus obligaciones legales consistentes en implementar políticas efectivas que impidieran tales violaciones generalizadas en la prestación del servicio de guardería.

Este Tribunal Pleno considera que, además de las acciones y omisiones en relación con el incorrecto funcionamiento en la prestación del servicio de guarderías subrogadas, al actual Director, **Daniel Karam Toumeh**, le son atribuibles las **acciones y omisiones del Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de la gestión de la tragedia.**

Tanto el día del incendio, como durante los días posteriores, y debido en gran medida al caos inicial relacionado con el traslado y paradero de los menores, existió un

deficiente suministro de información por parte del Instituto respecto a los niños fallecidos y lesionados, lo cual quedó evidenciado con la inconsistencia y falta de claridad en cuanto a las cifras que fueron manejadas.

En efecto, el Instituto tenía el deber de proporcionar información fiable y oportuna sobre la situación de los menores que permitiera tener certeza acerca de la condición médica de los niños, así como de las gestiones que estaban realizando las autoridades para atender la tragedia y para reparar el daño de las víctimas. En términos de las obligaciones que en materia de protección a la salud tiene este funcionario, omitió implementar medidas de actuación que garantizaran una atención adecuada y oportuna a los niños que fueron trasladados a sus hospitales.

En este sentido, de las constancias del expediente se advierte que no instrumentó un protocolo de actuación para la atención de la emergencia en los hospitales del IMSS, que cumpliera con criterios de oportunidad y capacidad de reacción.

Asimismo, también omitió cumplir con la obligación de prestar atención oportuna a los menores, pues varios de los niños que no exhibían lesiones aparentes fueron remitidos a sus casas, sin que haya evidencia de que, de manera inmediata, hubieran sido localizados a efecto de brindarles atención médica.

De los testimonios y constancias relacionados en el presente dictamen se derivan la dilación y la inexactitud en los datos proporcionados en el momento posterior a la tragedia. En virtud de esta omisión, varios padres tuvieron que recorrer varias veces los hospitales en busca de sus hijos sin que les informara acerca de su paradero, por lo que contrario a la obligación del Instituto de coadyuvar con el manejo de la emergencia, se obstaculizó la búsqueda de los niños, lo que también impidió que los padres pudieran tomar las decisiones pertinentes en relación con la atención de éstos.

Las omisiones de este funcionario, en el manejo de la tragedia, contribuyeron a que el desorden generalizado se prolongara también en la atención de los niños. Incluso, días después del incendio, cuando ya no reinaba la situación de emergencia, el Director del IMSS, en las conferencias de prensa de los días siete y diez de junio, continuó con un manejo impreciso respecto a las cifras de los menores que se encontraban hospitalizados.

Por otra parte, en el aspecto concreto de la atención médica, existen reclamos de diversos padres en el sentido de que en las clínicas del Instituto ubicadas en Obregón, en el propio Estado de Sonora y en el Centro Médico de Occidente, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, no se tenían las mejores posibilidades de atención médica, pues si bien este último centro hospitalario cuenta con avanzada tecnología, el personal no se encontraba preparado para atender a los niños lesionados. En esta línea, algunos testimonios dan cuenta de que, en un inicio, se obstaculizó el traslado de los menores a los Hospitales Shriners de Estados Unidos, especializados en este tipo de lesiones y con reconocimiento internacional, que tenían posibilidad de recibirlos, aduciendo imposibilidad para trasladar a los menores bajo argumentos de carácter médico; sin embargo, a decir de los testimonios, ello resulta incongruente con su posterior movilización a los hospitales nacionales a que se hizo referencia. Estas acciones tomadas desde el nivel central del Instituto, esto es, por su Director General, se traducen en una omisión de permitir a los niños acceder a la mejor atención médica posible, para la cual debió poner a su disposición todos los medios del Instituto, pero también buscar recursos externos a fin de garantizar una mejor recuperación a estos menores.”

Dicho proyecto se encuentra visible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.scjn.gob.mx/Documents/FacultadDeInvestigacion-1-2009V1.pdf>

18.- Aunque en el transcurso de las discusiones y votaciones de la facultad de investigación 1/2009, relativa al incendio de la Guardería ABC, el 5 de junio de 2009, donde perdieron la vida 49 niños y resultaron lesionados otros cien con distintos niveles de gravedad, los ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvieron posturas encontradas, ello se debió a las presiones y cabildeos que en días anteriores mantuvieron los altos funcionarios públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, incluido el actual Director Daniel Karam Toumeh, que fueron directamente señalados como responsables de la tragedia, en el informe de los magistrados que integraron la comisión investigadora de dicha facultad de investigación, y en el proyecto del ministro ARTURO SALDÍVAR LELO DE LARREA.

19.- Aunado a lo anterior, está el hecho de que dos de los ministros JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLES SALAS y SERGIO ARMANDO

VALLS HERNÁNDEZ, fungieron en el pasado, el primero de ellos como integrante del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y el segundo como Director Jurídico del Instituto Mexicano del Seguro Social, a quienes en un momento dado, pudo alcanzarles responsabilidad si dicho proyecto hubiera sido votado a favor por la mayoría de los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cosa que no sucedió, ello debido a lo que exponemos con antelación.

20.- Sin embargo de lo anterior, en la sesión extraordinaria vespertina celebrada el 16 de junio de 2010, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró, por una mayoría de diez votos, que en el incendio de la Guardería ABC, de Hermosillo, Sonora, donde fallecieron 49 niñ@s y resultaron lesionados otros cien con distintos niveles de gravedad, **sí hubo una violación grave de garantías individuales.**

21.- Independientemente de lo anterior, los hechos y conductas que se le imputaron al servidor público DANIEL KARAM TOUMEH, y que le imputamos, como actual Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, tienen sustento legal en razón de lo siguiente:

A) El cardinal 123, Apartado A, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, **de servicios de guardería** y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.”

B) Por su parte, la Ley del Seguro Social, en el rubro de guarderías contempla las siguientes normas:

“Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.

El servicio de guardería se proporcionará en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.

Artículo 202. Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

Artículo 203. Los servicios de guardería infantil incluirán el aseo, la alimentación, **el cuidado de la salud**, la educación y la recreación de los menores a que se refiere el artículo 201. **Serán proporcionados por el Instituto**, en los términos de las disposiciones que al efecto expida el Consejo Técnico.

Artículo 204. Para otorgar la prestación de los servicios de guardería, el Instituto establecerá instalaciones especiales, por zonas convenientemente localizadas en relación a los centros de trabajo y de habitación, y en las localidades donde opere el régimen obligatorio.

Artículo 205. Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se

unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.

El servicio de guarderías se proporcionará en el turno matutino y vespertino, pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.

Artículo 206. Los servicios de guarderías se proporcionarán a los menores a que se refiere el artículo 201 desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplan cuatro años.

Artículo 207. Los asegurados a que se refiere esta Sección tendrán derecho al servicio a partir de que el trabajador sea dado de alta ante el Instituto y cuando sean dados de baja en el régimen obligatorio conservarán durante las cuatro semanas posteriores a dicha baja, el derecho a las prestaciones de este seguro.

Artículo 213. El Instituto podrá celebrar convenios de reversión de cuotas o subrogación de servicios, con los patrones que tengan instaladas guarderías en sus empresas o establecimientos, cuando reúnan los requisitos señalados en las disposiciones relativas.

Artículo 237-A.- En aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de salud que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con los patrones del campo, para que éstos otorguen a sus trabajadores las prestaciones en especie correspondientes al Seguro de Enfermedades y Maternidad a que se refiere la Sección Segunda, Capítulo IV, del Título Segundo de esta Ley, relativas a servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse en la reversión de una parte de la cuota obrero patronal en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios otorgados, a través de un esquema programado de reembolsos, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.

Asimismo, en aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de guardería que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con los patrones del campo y organizaciones de trabajadores eventuales del campo para la subrogación de los servicios que contempla el Ramo de Guarderías a que se refiere la Sección Primera, Capítulo VII, del Título Segundo, de esta Ley, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.

En todo caso, los patrones del campo y las organizaciones a que se refiere este artículo estarán obligados a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas que éste les exigiere y a sujetarse a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el propio Instituto, en los términos de las reglas de carácter general que con respecto a los servicios médicos y de guarderías expida el Consejo Técnico.

Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;

.....

VI. Establecer unidades médicas, guarderías infantiles, farmacias, velatorios, así como centros de capacitación, deportivos, culturales, vacacionales, de seguridad social para el bienestar familiar y demás establecimientos para el cumplimiento de los fines que le son propios, sin sujetarse a las condiciones salvo las sanitarias, que fijen las leyes y reglamentos respectivos para empresas privadas, con actividades similares;

.....”

C) Como es de observarse en las disposiciones transcritas en el A) y B) que anteceden, la obligación de prestar el servicio de guardería infantil corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social, y sólo en los casos previstos en los artículos 213 y 237-A podrá celebrar convenios de reversión de cuotas.

D) Más adelante, la misma Ley del Seguro Social, en sus cardinales 268, 268-A y 269, establecen las facultades del Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo éstas las siguientes:

“**Artículo 268.** El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Técnico;**
- II. Ejecutar los acuerdos del propio Consejo;
- III. Representar legalmente al Instituto,** con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil Federal o cualesquiera otra ley, así como ante todas las autoridades.
- IV. Presentar anualmente al Consejo el informe de actividades, así como el programa de labores y el presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente período;
- V. Presentar anualmente al Consejo Técnico el balance contable y el estado de ingresos y gastos;
- VI. Presentar anualmente al Consejo Técnico el informe financiero y actuarial;
- VII. Proponer al Consejo la designación o destitución de los trabajadores de confianza mencionados en la fracción IX del artículo 264;**
- VIII. Nombrar y remover a los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta Ley,** facultad que podrá ser delegada en los términos que establezca el Reglamento Interior del Instituto, que deberá señalar las unidades administrativas del mismo y su circunscripción geográfica.
En cualquier caso los trabajadores de confianza a que se refiere esta fracción y la anterior deberán contar con la capacidad, experiencia y demás requisitos que se determinen en el Estatuto a que se refiere el artículo 286 I de esta Ley;
- IX. Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con los fines del Instituto,** y
- X. Ejercer las funciones en materia de presupuesto, conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- XI. Presentar anualmente al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión los informes a que se alude en la presente Ley, y
- XII. Las demás que señalen las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 268 A. El Director General será auxiliado en el cumplimiento de sus funciones por los servidores públicos de mando, personal de base y de confianza que se establezcan en el Reglamento Interior del Instituto que a propuesta del Consejo Técnico, expida el Ejecutivo Federal considerando lo que al efecto se estipule en el contrato colectivo de trabajo suscrito con los trabajadores del Instituto.

Artículo 269. El Director General tendrá derecho de veto sobre las resoluciones del Consejo Técnico, en los casos que fije el reglamento. **El efecto del veto será suspender la aplicación de la resolución del Consejo, hasta que resuelva en definitiva la Asamblea General.**”

E) En el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social se confieren al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes atribuciones:

“**Artículo 66.** El Director General tendrá además de las atribuciones que le confiere el artículo 268 de la Ley, las facultades siguientes:

- I. **Representar legalmente al Instituto como persona moral** con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil Federal incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje;
- II. Otorgar, conforme a las disposiciones aplicables, los estímulos al personal por el desempeño y dedicación en su quehacer institucional;
- III. **Representar al Instituto** como organismo fiscal autónomo ante todas las autoridades, con la suma de facultades generales y especiales que establezca la Ley;
- IV. **Proponer al Consejo Técnico las políticas estratégicas para la conducción del Instituto;**
- V. Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Consejo Técnico y, en su caso, informar de los resultados;
- VI. Delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. **Vetar los acuerdos del Consejo Técnico cuando impliquen inobservancia a la Ley, a sus reglamentos o no se ajusten a las políticas institucionales;**
- VIII. Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes, a reserva de informar al Consejo Técnico sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos;

- IX. **Presentar anualmente al Consejo Técnico el informe de actividades**, así como el programa de labores; el presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente período; el balance contable; el estado de ingresos y gastos, así como el informe financiero y actuarial y, en su caso, proponer a dicho Consejo la elaboración de estudios sobre la revisión de la fórmula para el cálculo de la prima del seguro de riesgos de trabajo, de conformidad con lo que establece el artículo 76 de la Ley;
- X. Presentar a la consideración de la Asamblea General, los documentos a que se refieren los artículos 261 de la Ley y 14, fracción I, de este Reglamento;
- XI. **Someter a consideración del Consejo Técnico para su aprobación, el Manual de Organización del Instituto**, de acuerdo con la organización aprobada por dicho órgano colegiado;
- XII. Ejercer las funciones en materia de presupuesto, conforme a lo dispuesto en la Ley;
- XIII. **Delegar en el Secretario General, titulares de órganos Normativos y de Operación Administrativa Desconcentrada, la facultad de nombrar y remover a los trabajadores de confianza en el ámbito de su competencia**. El acuerdo delegatorio se publicará en el Diario Oficial de la Federación;
- XIV. Designar al encargado del despacho de los órganos Normativos y de Operación Administrativa Desconcentrada en el caso de las vacantes de los titulares de los mismos;
- XV. Designar a los servidores públicos que deban representar al Instituto ante organismos internacionales, foros, eventos y reuniones nacionales e internacionales, en donde se discutan asuntos en materia de su competencia, y
- XVI. Las demás que le confieran la Ley, sus reglamentos y los acuerdos del Consejo Técnico.

El Director General podrá delegar cualquiera de sus facultades en otros servidores públicos del Instituto, sin perjuicio de ejercerlas directamente, con excepción de aquellas que por disposición legal expresa o determinación de la Asamblea General le correspondan exclusivamente. Para tales efectos, el Director General podrá otorgar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial, así como sustituirlos y revocarlos.”

F) Por su parte, la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, consagra lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y **tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.**

.....

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. **El del interés superior de la infancia.**

.....

G. **El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.**

Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, **las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.**

.....

Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres **y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:**

A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia,

la escuela, la sociedad **y las instituciones**, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

.....

- B. **Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión**, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, **impulsarán la prestación de servicios de guardería**, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

.....

- C. **Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.**

.....”

22.- De todo lo expuesto en el punto inmediato anterior, se colige lo siguiente:

A) Que el funcionario público DANIEL KARAM TOUMEH, en su cargo de Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, tenía y tiene la obligación y responsabilidad de dirigir el buen funcionamiento del Instituto Mexicano del Seguro Social, para así cumplir con sus fines.

B) Que el Director General, la Asamblea General y el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, son tres de los cuatro órganos superiores que dirigen el funcionamiento del Instituto Mexicano del Seguro Social; y es precisamente el Director General quien preside estos dos últimos órganos colegiados.

C) Que con sus actos y omisiones el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social DANIEL KARAM TOUMEH, incumplió con las obligaciones inherentes a su cargo y que quedaron precisadas en los incisos D) y E) del numeral 21 que antecede.

D) Que con sus actos y omisiones el Director del Instituto Mexicano del Seguro Social DANIEL KARAM TOUMEH, violó las normas que establecen la Ley para la Protección de los Derechos de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

E) Que con sus actos y omisiones al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social DANIEL KARAM TOUMEH, le es atribuible la violación grave de garantías individuales de los niños y niñas que estaban bajo su cuidado en la Guardería ABC, de Hermosillo, Sonora, subrogada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que fallecieron 49 niñ@s y otros cien quedaron con lesiones de distintos niveles de gravedad.

F) Que los actos y omisiones del Director del Instituto Mexicano del Seguro Social DANIEL KARAM TOUMEH, redundaron en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

G) Que con sus actos y omisiones el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social DANIEL KARAM TOUMEH, violó gravemente las garantías individuales de los niños que se encontraban bajo su resguardo.

23.- Aunado a todo lo anterior, existe el hecho de que, en los primeros instantes de ocurrido el siniestro en la Guardería ABC, cuando se encontraban las labores de traslado de los infantes a los distintos nosocomios de la ciudad de Hermosillo, Sonora, éstos fueron atendidos principalmente en los Hospitales privados de esa ciudad, pues la capacidad de respuesta ante tal evento por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social se vio claramente rebasada, lo que denota una falta de organización e infraestructura por parte del instituto.

24.- Igualmente se vislumbró la falta de capacitación por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social para responder antes este tipo de eventos, pues los padres de familias tardamos horas en encontrar a nuestros hijos ante la falta de información de su paradero y estado de salud, lo que denotó la falta de protocolos en la atención médica de los infantes en situaciones de emergencia como la ocurrida en la Guardería ABC.

25.- También se encuentra en el aire la constante pregunta, ¿quién y bajo qué criterios se decidió cuáles infantes serían trasladados tanto al Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, como al hospital Shriners de Estados Unidos?, hasta el momento nadie se ha hecho responsable de estas decisiones, ni tampoco se han justificado, también es preciso que el Instituto Mexicano del Seguro Social aclare porqué no se trasladaron a todos los niños que resultaron gravemente lesionados en el incendio de la guardería ABC, de Hermosillo, Sonora, ese mismo día 05 de junio 2009, o a más tardar al día siguiente, al hospital especializado en quemaduras de Shriners.

26.- Bajo esta tesitura queda claro que DANIEL KARAM TOUMEH, en el ejercicio de sus funciones como Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, incurrió en actos y omisiones que redundaron en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

27.- Igualmente DANIEL KARAM TOUMEH, como Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sus actos y omisiones incurrió en afectación a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar en el desempeño de su cargo.

28.- Por último, el servidor público DANIEL KARAM TOUMEH, incumplió con la obligación de exigirle al órgano contralor del Instituto Mexicano del Seguro Social iniciara procedimiento administrativo a los funcionarios públicos que estuvieron involucrados en el otorgamiento, operación y supervisión de la Guardería ABC.

29.- En estas condiciones, ante la gravedad de las conductas que delatamos del Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social DANIEL KARAM TOUMEH, estimamos que procede se inicie juicio político en su contra, para el efecto de que en su oportunidad el Órgano de Sentencia del H. Congreso de la Unión, resuelva que ha lugar a destituirlo de su cargo, a inhabilitarlo por un lapso no menor de veinte años para ejercer cualquier cargo o puesto públicos y en su caso, para que sea puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación a fin de que éste lo consigne ante la autoridad judicial competente para su procesamiento y sanción por el delito de ejercicio indebido del servicio público en que incurrió.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMER ARGUMENTO DE DERECHO: La naturaleza particularmente grave, en lo ético, en lo político, en lo jurídico, en lo administrativo y en lo penal, de las conductas imputadas al servidor público DANIEL KARAM TOUMEH, se advierten de lo siguiente:

A) En primer lugar, la conducta que le reprochamos a dicho servidor público, es el que hubiera avalado el sistema de subrogación de guarderías, ya que no existe ordenamiento legal que permita relevar de la obligación de proporcionar este servicio al Instituto Mexicano del Seguro Social, a quien constitucionalmente corresponde brindarlo.

B) En segundo lugar, el Director General es uno de los órganos superiores que llevan a cabo el buen funcionamiento del Instituto Mexicano del Seguro Social, y tal como ha quedado demostrado en el cuerpo del presente escrito el C. DANIEL KARAM TOUMEH, incumplió con sus obligaciones, ya que con los actos y omisiones que llevó y ha llevado a cabo durante el ejercicio de su función como Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que no supervisó que sus subalternos brindaran dicho servicio de manera eficaz y eficiente, hechos que redundaron en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, actualizándose con ello la causal de responsabilidad prevista en la fracción I del artículo 109 constitucional.

C) Por otra parte, el servidor público imputado DANIEL KARAM TOUMEH, con sus actos y omisiones incurrió en la conducta prevista en la fracción II del artículo 109 constitucional, ello al haber cometido el delito de ejercicio indebido del servicio público establecido en el artículo 214 fracción I, del Código Penal Federal, que en su parte conducente dice:

“Artículo 214.- Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

.....

VI.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, **incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas**, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos **que se encuentren bajo su cuidado**.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Al infractor de las fracciones III, IV, V y **VI se le impondrán de dos a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.**”

D) Además de lo anterior, el funcionario público DANIEL KARAM TOUMEH debe ser sancionado en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 109 constitucional, toda vez que los actos y omisiones que le estamos imputando afectaron la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió y debe observar en el desempeño de su encargo como Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que está obligado a dirigirse en el desempeño de sus funciones de manera legal, con honradez y eficiencia, cosa que, como se ha quedado demostrado en el cuerpo de este libelo, no hizo en el caso de la guardería ABC, y porque hasta el momento el sistema de subrogación de guarderías sigue en operación.

Aunado a lo anterior, existe el hecho demostrado de que a las personas que se les ha subrogado esta prestación de guarderías, tiene relación de amistad estrecha o parentesco con personas encumbradas con el poder político, y con los altos funcionarios que dirigen el país a nivel federal, estatal y municipal, como por ejemplo en el caso particular de la Guardería ABC, la socia MARCIA MATILDE ALTAGRACIA GÓMEZ DEL CAMPO TONELLA, quien es prima de la primera dama del país, lo que evidencia la corruptela y complicidades que existe al interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

SEGUNDO ARGUMENTO DE DERECHO: Las determinaciones que tomó el tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para estimar que a DANIEL KARAM TOUMEH, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, no se le podía imputar la violación grave de garantías en que incurrió el instituto a través de sus “empleados menores”, de ninguna manera lo eximen de las responsabilidades que le estamos imputando.

En efecto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación no está facultada constitucionalmente para expedir patentes de impunidad, conceder licencias para violar leyes, ni mucho menos otorgar permisos para delinquir, en favor de ningún servidor público; la consideración mayoritaria de que a dicho funcionario no se le podía atribuir la violación grave de garantías individuales en que incurrió el Instituto Mexicano del Seguro Social por la tragedia ocurrida en la Guardería ABC, de la ciudad de Hermosillo, Sonora, el 05 de junio de 2009, no lo exime de su responsabilidad, ya que el Director General, es el Representante Legal, Apoderado y dirigente de dicho instituto, y es precisamente en base a esas cualidades, el principal responsable de la tragedia ocurrida en la Guardería ABC y violador de las garantías individuales de los niños que se encontraban bajo su custodia.

P R U E B A S

Con el fin de acreditar los extremos de la pretensión que aquí estamos formulando, desde este momento ofrecemos como pruebas las siguientes:

A) DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en las siguientes:

a) Copia fotostática certificada de todas y cada una de las actuaciones agregadas al expediente 1/2009, del conocimiento de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al ejercicio de la facultad de investigación prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, practicada respecto de los hechos relacionados con el incendio de la Guardería ABC, de la ciudad de Hermosillo, Sonora, ocurrido el 05 de junio de 2009.

b) Copia fotostática certificada de todas y cada una de las actas de las sesiones del Tribunal Pleno, así como de sus correspondientes versiones estenográficas celebradas los días 13 de julio de 2009, 06 de agosto de 2009, 01 de marzo de 2010, 16 de marzo de 2010, 14, 15 y 16 de junio de 2010, relacionadas con el caso de la Guardería ABC, que venimos mencionando.

c) Copia fotostática certificada de todas y cada una de las constancias, que no impliquen datos personales sensibles y reservados, relacionadas con la información curricular del servidor público DANIEL KARAM TOUMEH, en los que deberán incluirse su trayectoria académica y laboral.

Toda vez que el expediente 1/2009 que mencionamos, es y ha sido del conocimiento de nuestro Máximo Órgano de Justicia, así como los documentos mencionados en los b) y c) que anteceden obran en su poder, solicitamos se

requiera a éste a fin de que a la brevedad posible remita a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión copia fotostática certificada de todas y cada una de las documentales antes mencionadas, para que sean agregadas al procedimiento constitucional que promovemos.

B) INFORME, que mediante atento oficio, deberá solicitarse al Instituto Mexicano del Seguro Social, requiriéndolo para que a la brevedad posible remita a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, copia fotostática certificada del expediente personal que como servidor público de esa dependencia, está integrado respecto del C. DANIEL KARAM TOUMEH, quien desde el 03 de marzo de 2009, funge como Director General de esa institución.

Las probanzas antes referidas, se encuentran vinculadas con todos y cada uno de los asertos y argumentos vertidos en el cuerpo del presente escrito.

Por lo expuesto y fundado,

A ESTA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, ATENTAMENTE PEDIMOS:

PRIMERO: Tenernos por presentados con este escrito, solicitando se promueva juicio político en contra del servidor público DANIEL KARAM TOUMEH.

SEGUNDO: Previo los trámites de ley, inicie el procedimiento previsto en los artículos 110, cuarto, quinto y sexto párrafo, constitucional, y 5 a 24 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO: Tener por autorizados en nuestro nombre a los profesionales del Derecho mencionados en el presente escrito.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

México, Distrito Federal a 11 de agosto de 2010.

PATRICIA DUARTE FRANCO	_____
JOSÉ FRANCISCO GARCÍA QUINTANA	_____
MAURO YANES CÓRDOVA	_____
CELIA YOMAIRA LARA MENDEZ	_____
JULIO CÉSAR MÁRQUEZ BÁEZ	_____
MANUEL ALFREDO RODRÍGUEZ AMAYA	_____
MARTHA GUADALUPE GARCÍA MORALES	_____
RAFFAELLA FONTANOT OCHOA	_____
MARÍA DE LOS ÁNGELES CABRAL PORCHAS	_____
MERCEDES GUADALUPE IBARRA IBARRA	_____
LUIS CARLOS SANTOS	_____
MARÍA JESÚS CORONADO PADILLA	_____
MARÍA JOSEFINA CARRETAS CHÁVEZ	_____

NOHEMÍ PACHECO SANTOS

SILVIA NÚÑEZ ESQUER

ROSA AIDE MONTOYA PÉREZ

SANTIAGO BLANCARTE LEAL

ANA LUISA VALENZUELA MUNGUÍA

LUCIO MARCIAL VALENZUELA YOCUPICIO

ROBERTO VELEZ DE LA ROCHA

ROBERTO GUADALUPE ZAVALA TRUJILLO

JORGE ESTEBAN MORENO ROMERO

MOISÉS ANIBAL MADRID QUIROZ

GUADALUPE ARMANDO REYES SOTELO
